



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Cesar, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICADO 20001-40-03-008-2019-01069-01

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: ANA MARÍA ALBORO IBARRA en representación de su hijo
JERONIMO ROCHA ALBOR

Accionado: CAJACOPI E.P.S-S

ASUNTO A DECIDIR

Es del caso resolver la impugnación del fallo de tutela de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, dentro del trámite tutelar iniciado por ANA MARÍA ALBORO IBARRA en representación de su hijo JERONIMO ROCHA ALBOR contra CAJACOPI E.P.S-S

HECHOS

1. Manifiesta el accionante que el 20 de septiembre de 2019 llevó por consulta pediátrica a su hijo Jerónimo Rocha Albor de dos años de edad, quien presenta bronquiolitis y necesita de un tratamiento específico para poder respirar normalmente, por diagnóstico de asma no controlada y rinitis persistente controlada y trastorno respiratorio del sueño.
2. Que, según el criterio del médico especialista en neumología, Dr. Iván Francisco Álvarez Orozco, se cambió el manejo controlador por BUDESONIDA INHA 50 MG Y MOMETASONA SPRAY NASAL, para el tratamiento de la enfermedad y solicita estudios complementarios por neumopediatría en 1 o 2 meses, además le ordenaron los exámenes de hemograma, electrolitos en sudor, estudio polisomnografico completo con oximetría, medición no invasiva de CO2 o capnografía, pero le manifestaron que no podían autorizárselos todos.
3. Que el 25 de septiembre de 2019, se acercó a las instalaciones de DOMEDICAL S.A.S, operador de entrega de medicamentos de CAJACOPI E.P.S con orden de entrega n° 69416 y orden de servicio n° 2019092016301450036, para solicitar los medicamentos ordenados y lo que le informaron es que no había y que debía ir en un mes, sin tener en cuenta que por su condición son de vital importancia y que no tiene el dinero para comprarlos mientras llegan.
4. Que los resultados de los exámenes también se los han demorado, a pesar de que debe llevarlos cada mes cuando hay consulta médica, y cuando terminen de autorizarlos ya no servirán para establecer un diagnóstico temprano o preventivo lo que pone en un altísimo riesgo la vida de su hijo.
5. Que fue remitido al médico especialista en fonoaudiología con especialidad en disfagia, y se han negado a autorizar diciendo que no tienen contrato.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

6. Que el médico tratante es el idóneo para proveer las recomendaciones de carácter médico al paciente por lo que, se vulneran sus derechos fundamentales cuando se desconoce su criterio.
7. Por lo anterior, solicita que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada la autorización y realización de las consultas, medicamentos y exámenes que le han sido ordenados. Además, la atención integral para el tratamiento de su patología, incluyendo los gastos de transporte.

SENTENCIA IMPUGNADA

El A-quo después de historiar el proceso, decide conceder el amparo reclamado respecto a los servicios de salud reclamados por el menor JERONIMO ROCHA ALBOR, más el tratamiento integral para sus patologías.

La parte accionada, impugna la decisión del A-quo arguyendo que al accionante se le está garantizando la prestación de los servicios de salud, ya que se emitió autorización para la valoración por los especialistas, medicamentos y exámenes, ordenados por su médico tratante. Además, que la orden de integralidad es imprecisa al no señalar que servicios están siendo negados deben ser brindados al menor ni se señala la patología objeto de amparo.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está desarrollada constitucionalmente en el artículo 86 de la Constitución Nacional y con desarrollo legal en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Es diseñada como el mecanismo para la protección de los derechos fundamentales constitucionales, consistente en un trámite preferente, sumario y residual, a través del cual los ciudadanos directamente o mediante abogado titulado, recurren a la administración de justicia en miras de protegerse frente a las posibles violaciones por una autoridad pública o por un particular, a sus derechos fundamentales que, como en el caso concreto, es el derecho a la vida digna, a la salud y a la seguridad social.

En el caso sub-examine la accionada CAJACOPI E.P.S-S, impugna manifestando que la decisión adoptada en primera instancia debe ser revocada ya que no se precisa a que se refiere con todos los servicios médicos que requiera, como tampoco se hace referencia a ninguna patología en específica. en cuanto a todos los servicios médicos que requiera, como tampoco hace referencia a ninguna patología.

Pues bien, el derecho a la salud ha sido definido por la Corte Constitucional como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*¹, que *“implica a su vez, la obligación de prestar todos los servicios necesarios para su prevención, promoción, protección y recuperación”*² (Resalta la Sala). Bajo igual lógica de garantizar el bienestar máximo al individuo, se ha señalado que *“la salud es ‘un estado completo de bienestar físico, mental y social’ dentro del nivel posible de salud para una persona”*³. *En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva”*⁴.

¹ T-597-93, T-1218-04, T-361-07, T-407-08.

² C-463-08.

³ T-597-93.

⁴ T-760-08.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

La Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008 concluyó que, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, cuando se niega el suministro de un medicamento o servicio médico que se *requiera con necesidad*⁵ se vulnera el derecho a la salud del accionante.

En el mismo pronunciamiento este Tribunal reiteró que la negativa o la falta de prestación oportuna de los servicios médicos o el suministro de medicamentos que se encuentran incluidos en los Planes Obligatorios de Salud vulneran el derecho a la salud de los usuarios del sistema de seguridad social⁶. Al respecto, luego hacer alusión al estudio adelantado por la Defensoría del Pueblo, la Corte enfatizó en el alto porcentaje de tutelas que se instauran bajo los presupuestos descritos: “*Una buena parte de estas tutelas también se presenta porque, si bien la entidad promotora de salud no niega el suministro del servicio de salud, demora su entrega de manera tal que termina por obligar a los usuarios a asumir una carga desproporcionada que afecta su bienestar. Tanto la negación como la demora en el suministro de los contenidos del POS han sido considerados por la Corte Constitucional como vulneraciones del derecho a la salud.*”⁷

Asimismo, frente el principio de integralidad, ha establecido que comprende dos elementos: “*(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología*”⁸. De igual modo, se dice que la prestación del servicio en salud debe ser:

- **Oportuna:** indica que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que permita que se brinde el tratamiento adecuado.

- **Eficiente:** implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.

- **De calidad:** esto quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan, a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes.

En consecuencia, la materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera *oportuna, eficiente y con calidad*; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.

Pues bien, revisada la actuación procesal y el acervo probatorio arrimado, concluye este despacho, en primer lugar que, respecto a la orden de integralidad emitida en favor del menor JERONIMO ROCHA ALBOR, no hay lugar a revocar el amparo concedido, en razón de que, dicha orden se emitió teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en lo que a la prestación del servicio médico de forma integral, se refiere.

⁵ Esto significa, en términos de la sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa): “*Servicios indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad(...) y que no pueda proveérselos por sí mismo*”.

⁶ En esa oportunidad, para ejemplificar la vulneración del derecho a la salud en estos casos, la Corte citó las sentencias T-434 de 2006 y T-826 de 2007.

⁷ Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-103 de 2009 y T-022 de 2011.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Lo anterior, considerando que si bien obra en el expediente las autorizaciones de las consultas, medicamentos y exámenes a favor del menor accionante por parte de su E.P.S, no es menos cierto, que la accionada ha sido demorada y ha dilatado la prestación de los servicios médicos que aquel requiere para la atención de su patología que precisamente por la falta de oportunidad en el suministro del servicio de salud se ha visto agravada, lo cual se corrobora con el hecho de haber transcurrido más de tres meses desde que fueron ordenados por su médico tratante para que se autorizaran los mismos, a pesar de haber sido radicadas las ordenes por parte de la señora Ana María Albor rocha el 20 de septiembre de 2019, sin que mediara explicación o razón alguna para dicha conducta injustificada y dilatoria, lo que imponía que fuera necesario amparar por este medio el derecho a la salud de la accionante y que se ordenara el suministro INTEGRAL de los servicios de salud a su favor, por encontrarse demostrado que posee graves problemas de salud, que hacen suponer que va a requerir tratamiento médico prolongado, tal como se consideró en primera instancia, para asegurar su atención oportuna y evitar la presentación de futuras tutelas.

Habida cuenta de lo anterior, resulta imperante para este despacho mantener la decisión proferida en primera instancia, por encontrarla ajustada a los lineamientos establecidos por la jurisprudencia constitucional frente a la protección y amparo del derecho fundamental a la salud, cuando las entidades promotoras de salud actúan de manera arbitraria e inoportuna frente a la prestación de los servicios médicos que requieren sus afiliados para efectos del tratamiento de las patologías que padecen, máxime cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional como los niños.

No obstante, considera esta agencia judicial que debe adicionarse el numeral tercero de la sentencia impugnada, en el sentido de señalar que la patología en ocasión de las cuales debe cumplirse la orden de integralidad son las de ASMA PERSISTENTE, RINITIS PERSISTENTE, TRASTORNO RESPIRATORIO DEL SUEÑO, TRASTORNO DE LA DEGLUCIÓN, HPOVITAMINOSIS D e HIPERTROFÍA DE ADENOIDES, por ser las enfermedades diagnosticadas por su médico especialista tratante y respecto a las que se le prescribió su tratamiento médico.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, dentro del trámite tutelar iniciado por ANA MARÍA ALBORO IBARRA en representación de su hijo JERONIMO ROCHA ALBOR contra CAJACOPI E.P.S-S, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. – ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), en el sentido de señalar que la patología en ocasión de las cuales debe cumplirse la orden de integralidad son las de ASMA PERSISTENTE, RINITIS PERSISTENTE, TRASTORNO RESPIRATORIO DEL SUEÑO, TRASTORNO DE LA DEGLUCIÓN, HPOVITAMINOSIS D e HIPERTROFÍA DE ADENOIDES.

TERCERO: Notifíquese este proveído a las partes y al despacho judicial de primera instancia por el medio más expedito. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO- Ejecutoriada esta providencia, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Danith Cecilia Bolívar Ochoa', followed by a horizontal line.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F